

## TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.50
2. Por cada página completa	\$ 1,523.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,220.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,298.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 3.00
b).-Por certificación	\$ 28.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 14.00
7. Por número atrasado	\$ 53.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 366.00

El Boletín Oficial se publicara los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.  
(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

### BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano  
Garmendía No. 157 entre Serdan y Elías Calles  
Colonia Centro  
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,  
Tel (662) 2 -17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.



Gobierno eficiente y honesto



# BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO  
ESTATAL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Acuerdos Números 37 y 38.

TOMO CLXXXIII  
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 15 SECC. IV  
JUEVES 19 DE FEBRERO AÑO 2009



ACUERDO NÚMERO 37

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA DE DENUNCIAS POR ACTOS VIOLATORIOS AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

II.- Que el día 31 de agosto de 2006, se aprobó el Acuerdo No. 411, por el que se aprobó el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales.

III.- Que el 22 de mayo de dos mil ocho la LVIII Legislatura del Estado de Sonora emitió el Decreto número 117, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en fecha 9 de Junio de dos mil ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Sonora y conforme al Artículo Primero transitorio entró en vigor el día de su publicación.

IV.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 98, fracción XLIV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es función del

nueve, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Marcos Arturo García Celaya  
Presidente

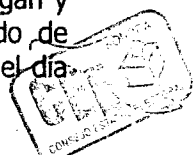
Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto  
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón  
Consejera

Lic. Marisol Cota Cajigas  
Consejera

Lic. Fermín Chávez Peñúñuri  
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina  
Secretario



**SEGUNDO.-** Por los razonamientos vertidos en el considerando sexto (VI) de este fallo, con fundamento en los artículos 371 y 381, fracción III, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le impone al C. Alfonso Elías Serrano como sanción una amonestación, ordenándosele que se abstenga de realizar actos anticipados de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos dirigidos al electorado para promover una candidatura, con el objeto de obtener el voto ciudadano; apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, atendiendo a que el proceso electoral correspondiente al año dos mil nueve fue instaurado con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 371 y 381, fracción III, incisos a) y b), del mencionado Código, se le impondrá una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, o en su caso, se decretará la pérdida del derecho para ser registrado como candidato, o si ya está registrado como tal, ante incumplimientos reiterados de la ley, se le cancelaría su registro.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al C. Alfonso Elías Serrano en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente resolución en los estrados, en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el once de febrero de dos mil

Consejo Estatal Electoral, expedir y actualizar sus reglamentos, mismos que para que surtan los efectos legales correspondientes deberán publicarse en el Boletín Oficial de el Gobierno del Estado de Sonora.

**V.-** Debido a que, las reformas de Junio de 2008, al Código Electoral para el Estado de Sonora, incorporaron el procedimiento administrativo sancionador que se origine por las conductas establecidas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del propio Código Electoral, así como la atribución para investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada, presentada por los partidos políticos, alianzas, coaliciones o por ciudadanos y que, dentro del procedimiento que debe observar este organismo estatal electoral, debe recabar las pruebas pertinentes para en su caso, imponer las sanciones que corresponda, éste Consejo Estatal Electoral, ha evidenciado la conveniencia de expedir un reglamento en el que se establezcan reglas concretas respecto al trámite y substanciación de dicho procedimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22, 64, 143, 144 y 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 98, fracciones XLIV y XLV del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo, tiene a bien, emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba la expedición del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que se anexa al presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, y notifíquese personalmente a los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2009 y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.

  
**Lic. Marcos Arturo García Celaya**  
Presidente

  
**Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto**  
Consejero

  
**Lic. Hilda Benítez Carreón**  
Consejera

  
**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera

  
**Ing. Fermín Chávez Peñúñuri**  
Consejero

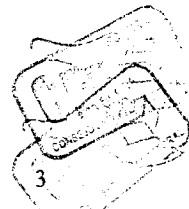
  
**Lic. Ramiro Ruiz Molina**  
Secretario

En el entendido de que la sanción impuesta constituye una medida con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y tiene por objeto frenar o desaparecer las practicas infractoras que lesionan el interés colectivo, pues lo que se busca es provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general y de sí mismo, a fin de desalentarlo a continuar en su oposición a la ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98 fracciones I y XLIII, 371 y 381, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos quinto (V) del cuerpo de la presente resolución, se acredita que el C. Alfonso Elías Serrano ha ejecutado conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, 371 y 381, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.



ciudadanía en general, en claro detrimento de quienes concurren en tiempo y forma a la contienda electoral.

**VI.-** Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y que quedaron plasmadas en el considerando quinto de la presente resolución, y al quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia, son constitutivos de violación al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral procede a declarar fundada la presente denuncia.

Así, tomando en consideración el tipo de disposiciones que resultaron transgredidas en el presente caso y el bien jurídico tutelado por éstas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la infracción, tales como el que el denunciado ha manifestado de manera pública y abierta, a través de declaraciones en diversos medios de comunicación, su intención de buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, para contender en los próximos comicios por el cargo de Gobernador del Estado, difundidos a través de periódicos de cobertura estatal, y por otro lado, que la irregularidad determinada se produjo fuera de los tiempos marcados por el Código Electoral para el Estado de Sonora para la etapa precampaña electoral, corresponde imponer al C. Alfonso Elías Serrano como sanción una amonestación, ordenándosele que se abstenga de realizar actos anticipados de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos dirigidos al electorado para promover una candidatura, con el objeto de obtener el voto ciudadano; apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, atendiendo a que el proceso electoral correspondiente al año dos mil nueve fue instaurado con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 371 y 381, fracción III, incisos a) y b), del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le impondrá una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, o en su caso, se decretará la pérdida del derecho para ser registrado como candidato, o si ya está registrado como tal, ante incumplimientos reiterados de la ley, se le cancelaría su registro.

**“REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA DE DENUNCIAS POR ACTOS VIOLATORIOS AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA”**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO PRIMERO  
Ámbito de aplicación y criterios de interpretación**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores que se originen por las conductas establecidas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Sonora.

**Artículo 2.-** Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**Artículo 3.-** El procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos a que hace referencia el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Sonora.

**Artículo 4.-** Este Reglamento regula la substanciación del trámite por parte del Presidente del Consejo con el Secretario, en los procedimientos por presuntos actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para intervenir en el trámite de dichos procedimientos.

**Artículo 5.-** Para sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores se aplicarán las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, atendiendo a los siguientes principios:

I. Para la substanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Sonora.

II. En lo que resulte aplicable, se estará a lo dispuesto por el Reglamento que regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

III. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

IV. A falta de disposiciones expresas, se atenderá a los principios generales del Derecho.

**Artículo 6.-** Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por objeto, determinar la existencia o no de faltas administrativas previstas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Sonora, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, de aquellos que se obtengan de la actividad investigadora que realice la autoridad electoral.

**Artículo 7.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá, por:

- I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Código: Código Electoral para el Estado de Sonora;
- III. Reglamento: Reglamento que Regula el Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- IV. Consejo: Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora;
- V. Pleno: Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora;
- VI. Consejos: Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- VII. Secretaría: Secretaría del Consejo Electoral;
- VIII. Secretarios: Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales.
- IX. Consejeros: Los Consejeros Propietarios del Consejo Estatal Electoral.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables

**Artículo 8.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral estatal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del Código:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las asociaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente autónomo;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

*nuestro estatutos nos obligan actuar en acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y a las leyes reglamentarias en materia electoral, por lo que bajo esos principios son el sustento de la actuación de nuestra dirigencia partidista misma actuación que exigimos de nuestra militancia. En atención a lo antes expuesto, manifestamos que nuestra dirigencia partidista aun no inicia el procedimiento para la postulación y elección de nuestros candidatos a los distintos puestos de elección popular; ello es así, ya que de acuerdo a la normatividad electoral: nuestro partido dentro de los términos y plazos que establece el Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, habrá de comunicar a ese H. Consejo Estatal Electoral el inicio de los procedimientos correspondientes; manifestando que a la fecha no hemos autorizado a militante alguno para que realice actividades proselitistas en búsqueda de la nominación a un puesto de elección popular”*

Documento con el se acredita que los actos de precampaña y propaganda de precampaña electoral, fueron ejecutados con anterioridad a los tiempos marcados por el Código Electoral para el Estado de Sonora, dado que las precampañas, en primer término tienen que ser autorizadas por las dirigencias estatales de los diversos partidos políticos, sobre lo que deberán informar al Consejo Estatal Electoral, lo que únicamente puede acontecer, en tratándose de la precampaña para Gobernador, del cuatro de febrero de dos mil nueve al quince de marzo del mismo año.

Indicios que adminiculados entre sí, hacen prueba plena para la acreditación de la conducta atribuida al C. Alfonso Elías Serrano, pues su proceder concretiza la violación de los principios rectores de la materia electoral, precisamente a consecuencia de que el análisis de las pruebas aportadas, sin duda dejan evidenciada la existencia de una serie de acciones contrarias a la normatividad electoral, que generó una grave afectación al principio de equidad protegido por la ley, con la institución de los artículos 159, 160, 162, Código Electoral para el Estado de Sonora, dado el posicionamiento que el hoy denunciado puede lograr ante la militancia de su partido y ante la

B).- Que el hoy denunciado, ha manifestado de manera pública y abierta, a través de declaraciones vertidas en diversos medios de comunicación, su intención de buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, para contender en los próximos comicios por el cargo de Gobernador del Estado;

Por otro lado, se acredita también que los actos de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fueron realizados anticipadamente por el C. Alfonso Elías Serrano, en los términos siguientes:

Acorde al artículo 159 del mencionado código, corresponde a las Dirigencias Estatales de los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Por su parte el diverso 162 de la misma legislación, previene que el partido de que se trate, a través de su Dirigencia Estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Ahora bien, en autos obra el oficio recibido con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, remitido por el C. Roberto Ruibal Astiazarán en su calidad de Presidente del Partido Revolucionario Institucional, en el que en contestación al requerimiento hecho por este Consejo mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, textualmente señaló:

*“Que el partido revolucionario Institucional de Sonora, es sumamente respetuoso de la normatividad electoral y particularmente de los preceptos a que hacemos referencia en el punto anterior; que asimismo*

m) Los demás sujetos obligados en términos del Código.

**Artículo 9.-** Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

I. Por propaganda política, el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

III. Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

IV. Por actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

### CAPITULO TERCERO De las Notificaciones

**Artículo 10.-** Para el conocimiento de las partes de los acuerdos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores, se seguirán las siguientes reglas:

I. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se haya verificado la notificación.

II. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia o el otorgamiento de vistas, se notificarán personalmente, al menos con tres

días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

III. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes; las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para hacer manifestaciones o alegatos; y las que el Consejo así determine.

IV. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

V. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador o el personal comisionado para tal efecto, deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la documentación correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

VI. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- d) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

VII. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador o el personal comisionado para tal efecto, se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, sin que ello sea óbice para que la notificación se publique en estrados.

VIII. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

- a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:
  - I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
  - II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
  - III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
  - IV. Firma del Secretario del Consejo, notificador o personal comisionado para tal efecto.

b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

6).- Nota periodística de fecha dieciséis de noviembre de dos mil ocho, del periódico "Tribuna", en la que se da a conocer que el C. Alfonso Elías Serrano, se pronunció por una elección abierta en la que vote toda la gente y puedan participar quienes quieran en busca de la candidatura a la gubernatura de Sonora, agregando que él se siente muy fuerte y con seguridad de participar en el proceso interno de su partido, y mejor aún con la confianza de recibir el respaldo de la ciudadanía.

Documentos privados que en lo individual se les otorga valor probatorio a título de indicio al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora; probanzas que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados y que serán valoradas en su conjunto y adminiculadas entre sí para verificar su alcance probatorio para la acreditación de los hechos.

Elementos de prueba que valorados y analizados en su individualidad, y adminiculados entre sí, dejan evidenciada la actualización de una conducta por parte del C. Alfonso Elías Serrano, que resulta violatoria de los principios rectores de la materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, 371 fracción I y 381 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo que se acredita con las documentales anteriormente reseñadas de las que se desprende que el C. Alfonso Elías Serrano, expresó pública y abiertamente su deseo de ser el candidato por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección de Gobernador del Estado, de donde revela su intención de obtener posicionamiento político para lograr el objetivo de lograr la candidatura del Instituto político para el que milita.

Lo anterior es así, porque del caudal probatorio se desprende que:

A).- El C. Alfonso Elías Serrano es militante del Partido Revolucionario Institucional;



3).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, en la que se señala información relativa a que el C. Alfonso Elías Serrano, declaró que no descarta dejar su cargo como Senador de la república para buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional por la gubernatura del Estado de Sonora, una vez que se lleguen los tiempos electorales.

4).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, en la que se señala información relativa a que el C. Alfonso Elías Serrano, durante una entrevista con ese medio, a pregunta expresa de si buscaría la candidatura a la gubernatura, respondió que le encantaría participar en las próximas elecciones y buscar la candidatura del partido para el que milita, pero que para ello, primero tiene que contar con un respaldo real de muchos sonorenses que le permita tener un respaldo suficiente para buscar y lograr esa candidatura.

5).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha veintiocho de septiembre de dos mil ocho, en la que se señala información relativa a la entrevista realizada al C. Alfonso Elías Serrano, en donde los siguientes cuestionamientos sobresalen: "Expreso: En la impresión de mucha gente está la idea que usted es el favorito del gobernador Eduardo Bours, eso a usted le molesta o... AES: No, yo sé y estoy convencido que el gobernador apoya a todos los posibles candidatos, a todos los candidatos posibles, y a mi me gustaría concretar el apoyo de un ciudadano y un priista muy importante como es el gobernador, pero eso lo va a definir al final, porque él tendrá que apoyar al candidato o a los candidatos que garanticemos ganar las elecciones, con los que tengamos la mayor fortaleza con los que conjuntemos las características, el perfil necesario para ganar las elecciones, esa es la realidad. Expreso: Sé que ya te preguntaron, ¿pero te sientes el candidato oficial? AES: A lo mejor es lo que quiero, es lo busco, ser el candidato oficial, pero todavía no se da, eh?"

c) Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, las notificaciones se practicarán por estrados.

IX. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el Consejo o los Consejos Municipales y Distritales que corresponda.

X. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia autorizada de la resolución.

XI. Si el denunciante o denunciado es un partido político, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, si el representante ante el Consejo se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a tres días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

XII. Para efecto de las notificaciones que se practiquen en periodo electoral, se deberá atender lo dispuesto en el artículo 330 del Código.

#### CAPITULO CUARTO De la acumulación

Artículo 11.- A fin de resolver en forma expedita las denuncias interpuestas ante la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

Para tal efecto, la Secretaría atenderá a lo siguiente:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

Se decretará de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la Secretaría decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

#### CAPITULO QUINTO De los medios de apremio y las medidas cautelares

Artículo 12.- Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos que substancien el procedimiento pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

c) Auxilio de la fuerza pública.

d).- Rompimiento de cerraduras y cateo.

Tratándose de multas impuestas a personas distintas a los partidos alianzas y coaliciones, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 387 del Código.

En el caso del apercibimiento, podrá ser declarado en cualquiera de los autos que la Secretaría dicte durante el procedimiento.

Tratándose de lo previsto en los incisos b) y c) señalados en el párrafo anterior, y en concordancia con el ámbito en el que el Consejo desarrolla sus actividades, la solicitud se hará por el Presidente del órgano que substancie el procedimiento administrativo, a propuesta de su Secretario, y se dirigirá a las autoridades federales, estatales o municipales competentes.

**Artículo 13.-** Se entiende por medidas cautelares o precautorias en materia electoral, los actos procesales que se emiten a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitando la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Además de la medida prevista por el artículo 385, fracción III del Código, por la comisión de actos realizados fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, dado el caso, se podrán dictar medidas cautelares o precautorias, de manera enunciativa, mas no limitativa, cuando se presuma la conculcación de los artículos 370 al 380.

Las medidas cautelares o precautorias serán dictadas por los Consejeros Propietarios que integran el Consejo Estatal Electoral.

#### CAPITULO SEXTO Del cómputo de los plazos

**Artículo 14.** Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

atentos a que de las probanzas ofrecidas por los denunciantes, y las allegadas por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98 fracción XLIII del referido Código, se arriba a la conclusión de que efectivamente, el denunciado llevó a cabo actividades a través de escritos, publicaciones, imágenes, y expresiones con el objeto de darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Revolucionario Institucional para contender en una elección constitucional por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, lo que se acredita con el material probatorio consistente en:

1).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Diario del Yaqui", de fecha trece de abril de dos mil ocho, en la que se da cuenta de la declaración del C. Alfonso Elías Serrano, quien durante una reunión con militantes del Partido Revolucionario Institucional en Cajeme, Sonora, refirió que su compromiso es ganar la gubernatura y que está puesto porque va con todo y por todo.

2).- Documental privada consistente en entrevista de la revista "Así", correspondiente a la segunda quincena de abril de dos mil ocho, en la que el C. Alfonso Elías Serrano, refirió que desde hace un año trabaja para ser candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Sonora, manifestando textualmente que "desde que entré al Senado se empezó a manejar la posibilidad.... Para que cuando lleguen los tiempos que indican la ley y el partido, salir con el respaldo de la plataforma que garantice ganar. Asimismo, se da cuenta de que al preguntársele si tenía coincidencias con el Gobernador Eduardo Bours, respondió que al igual que él, su idea es la que encabezar un gobierno honesto, transparente y cercano a la gente. Por otro lado se informa que en relación a los desplegados de los Ex presidentes de la Unión Ganadera Regional de Sonora, opinó que sus aspiraciones ya las había expresado en Navojoa, en Hermosillo y en Nogales, que los desplegados no fue nada programado sino que lo hicieron para demostrar que no está solo que tiene un gremio respaldándolo."

Así pues, los actos de precampaña se distinguen porque estos sólo son llevados a cabo para la selección interna o difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, en la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral; y los actos de campaña formal son efectivamente, aquellos mediante los cuales se hace el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, difundiendo a los candidatos registrados, así como la plataforma electoral de determinado partido político.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los hechos expuestos por los denunciantes, a las pruebas aportadas por éstos, así como de las probanzas desahogadas con motivo de las facultades de investigación ejercidas por esta Autoridad Electoral, y a los alegatos expresados por las partes; considera que en la especie, se acredita una conducta atribuida al C. Alfonso Elías Serrano, consistente en la comisión de actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, que se traducen en la realización de actos considerados por el propio código, como de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, tal y como a continuación se precisa:

Así es, como ya se dejó asentado al inicio del presente considerando, la litis consiste en determinar si, como lo afirman los denunciantes CC. Jorge Carpio Ruiz, María Isabel Bátriz López y Francisco Bueno Ayup, el C. Alfonso Elías Serrano, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 371 fracción I y 381 fracción III, en relación con el diverso 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se sostiene que el C. Alfonso Elías Serrano, ejecutó actos considerados por el Código Electoral para el Estado de Sonora, como de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral,

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Consejo.

Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las diecinueve horas.

## TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CAPITULO PRIMERO

### De los requisitos procesales

**Artículo 15.-** El presente procedimiento será aplicable por conductas violatorias al Código de las previstas por los artículos 370 al 380, así como por la conducta prevista en el diverso 385 del mismo código.

**Artículo 16.-** Los partidos políticos, las alianzas, las coaliciones, o cualquier ciudadano podrán presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo; las personas morales o jurídico-colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

**Artículo 17.-** La denuncia deberá ser presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Hermosillo, Sonora;
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; y
- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente;

Aunado a los anteriores requisitos, deberá cumplirse con la suficiente motivación a que alude el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora.

El incumplimiento de los requisitos previstos en los incisos a) y c), tendrá como efecto, el que se tenga por no presentada la denuncia.

**Artículo 18.-** Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior de este Reglamento, la Secretaría requerirá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, el Consejo, en sesión pública, tendrá por no presentada la denuncia.

**Artículo 19.-** La denuncia deberá ser presentada ante el Consejo, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría, para que con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Subdirección de lo Contencioso Electoral, se inicie el trámite.

En proceso electoral, los Consejos Municipales y Distritales podrán recibir denuncias por actos violatorios al Código, debiendo remitirla dentro de las cuarenta y ocho horas al Consejo Estatal Electoral para que se inicie el trámite.

**Artículo 20.-** Una vez que sea recibida la denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación a los Consejeros Propietarios del Consejo;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante en términos de lo señalado en el artículo 15 del presente reglamento; y
- c) Proponer el proyecto de admisión o desechamiento de la misma;
- d) Fijar día y hora hábiles para el desahogo de una audiencia pública, en la que se escuchará al presunto infractor y se recibirán las pruebas que aporte en su defensa; y
- e) En su caso, dar vista a los Consejeros propietarios del Consejo para que determinen la procedencia o improcedencia de las medidas precautorias que se consideren necesarias.

La Secretaría contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el proyecto de acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el plazo se computará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

**Artículo 21.-** Admitida la denuncia, la Secretaría con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Subdirección de lo Contencioso Electoral, emplazará al denunciado, con una copia de la misma, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante, citándolo para que comparezca al desahogo de una audiencia pública, en la que se le escuchará y se recibirán las pruebas que aporte en su defensa.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la improcedencia, desechamiento y sobreseimiento

**Artículo 22.-** Los Consejeros propietarios que integran el Consejo dictarán, en audiencia pública, acuerdo de desechamiento de plano, cuando:

- a) La denuncia no se interponga por escrito, o no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del denunciante, o éste no haya acreditado la personería con la que comparece;
- b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso, de existir alguna otra probable responsabilidad sancionable por el Código;
- c) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 369 del Código;

actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que una precampaña electoral puede trascender, inclusive al resultado de la elección de un cargo público.

Para una mejor comprensión de la anterior aseveración, es necesario puntualizar qué es una campaña electoral y qué es una precampaña electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que por tanto, los actos realizados durante la campaña electoral tienen como finalidad la obtención del voto mediante la promoción de las candidaturas registradas.

Criterio que es compartido por esta Autoridad Electoral, porque se ajusta a lo que dispone el artículo 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, las precampañas electorales tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.

específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Asimismo, este Consejo Estatal Electoral reconoce como obligatorias las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIX, febrero de 2004, a páginas 451 y 632, Tesis P./J.1/2004 y P./J.2/2004 y que aparecen bajo los rubros: *"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL"* y *"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"*.

En efecto, se coincide con las jurisprudencias antes señaladas porque ciertamente una precampaña electoral no se concibe como una

d) La denuncia no se encuentre suficientemente motivada; y

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, o ligeros.

### CAPITULO TERCERO De las Pruebas y su valoración

**Artículo 23.-** Las pruebas deberán ser ofrecidas en el escrito de interposición de denuncia, de contestación de denuncia o en el periodo de instrucción, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

**Artículo 24.-** En los procedimientos administrativos sancionadores, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncional legal y humana;
- e) Inspección; y
- f) Instrumental de actuaciones;

**Artículo 25.** Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

**Artículo 26.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 27.-** La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El examen directo que se realice será desahogado por la Secretaría, con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Subdirección de lo Contencioso Electoral, así como de las áreas técnicas que se consideren necesarias, sin perjuicio de la intervención de los Consejeros, y tendrá como propósito hacer constar la existencia de hechos, personas, cosas o lugares que deban ser examinados, para lo cual, se atenderá a lo siguiente:

- a) Del reconocimiento se instrumentará acta circunstanciada que firmarán los que a él concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las

observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán placas fotográficas ó videos del lugar u objeto inspeccionado.

**Artículo 28.-** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Consejo.

En todo caso, el denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

**Artículo 29.-** Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes de la citación para dictar resolución.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al denunciante o al denunciado, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 30.-** Podrán admitirse aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la citación para dictar resolución.

El Consejo, a través de la Secretaría, apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

**Artículo 31.-** En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Consejo, la Secretaría ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Secretaría solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada al denunciante.

Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

**Artículo 32.-** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al

*electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. La precampaña se realizará en los siguientes plazos: I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente...*

*“Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.”*

*“Artículo 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:... III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;...”*

De los dispositivos pretranscritos, se concluye que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, fracciones I y XLIII, 159, 160, 162, 371 fracción I y 381, fracción III, disponen:

*“Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;... XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;...”*

*“Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.”*

*“Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por: I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos; II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional; III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.”*

*“Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña”*

procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el procedimiento, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

**Artículo 33.-** La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

**Artículo 34.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

#### CAPITULO CUARTO De la investigación y la instrucción

**Artículo 35.-** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Consejo con todos los medios disponibles, de manera congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva.

**Artículo 36.-** Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

**Artículo 37.-** Admitida la denuncia por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas del Consejo que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

**Artículo 38.-** El periodo de instrucción no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte el acuerdo de admisión correspondiente.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado por el Presidente y Secretario, mediante acuerdo de trámite debidamente motivado que se emita.

#### CAPITULO QUINTO Del periodo de alegatos y elaboración del proyecto de resolución



**Artículo 39.-** Concluido el periodo de instrucción, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del denunciante y del denunciado para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 40.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

Vencido el plazo antes mencionado la Secretaría podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días hábiles.

**Artículo 41.-** El proyecto de resolución deberá contener:

I. Lugar y fecha;

II. Órgano que emite la resolución, y

III. Datos que identifiquen al expediente y a las partes.

III. Los resultandos que señalarán:

- a). La fecha en que se presentó la denuncia
- b). La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- c). Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del denunciante, y
- d). Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Secretaría, así como el resultado de los mismos.

IV. Los considerandos en que establezcan:

- a). Los preceptos que fundamenten la competencia;
- b). La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- c). La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
- d). Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;
- e). Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y
- f). En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.

V. Los puntos resolutivos que deberán contener:

- a). El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
- b). En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y
- c). En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

respecto de las declaraciones, intervenciones y reuniones que sostuvo con diversos grupos de la sociedad, no fueron motivo de pago alguno por parte del denunciado.

**V.-** Ahora bien, resuelto lo anterior, en el presente considerando se procede a realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar si, como lo afirman los denunciantes CC. Jorge Carpio Ruiz, María Isabel Bátriz López y Francisco Bueno Ayup, el C. Alfonso Elías Serrano, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de propaganda electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 371 fracción I y 381 fracción III, en relación con el diverso 160, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Para efecto de lo anterior, se considera de primordial importancia establecer las siguientes consideraciones generales:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 establece:

*“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.”*



como a eventos de índole deportivo y social, así como a los informes que como Senador de la República rindió en diversos municipios, lo que de ninguna manera acredita la realización de actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña electoral; aunado a ello, resulta igualmente fundado lo sostenido por el denunciado, en el sentido de que los videos reproducidos en la diligencia de inspección, no pueden ser valorados para la emisión de la resolución que se dicta, en virtud de que, tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP/JDC/2901/2008, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por la C. María Dolores del Río Sánchez, el criterio de dicha autoridad es el de que las pruebas consistentes en videos que circulan en Internet, deben ser aseguradas previamente por el Presidente y el Secretario en un acuerdo debidamente fundado y motivado, para que con ello se pueda ordenar agregar a los autos la prueba y surta los efectos legales conducentes, sin que en el presente caso haya acontecido dicha situación, por lo que el disco óptico remitido por la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo, no debe ser valorado ni tomado en consideración para la presente resolución.

**S).- Sostiene** que de las pruebas de descargo ofrecidas, específicamente de los informes requeridos a los diversos medios de comunicación, no se desprende que se haya pagado por propaganda electoral o por inserciones, entrevistas o cualquier tipo de propaganda.

Efectivamente, tal y como lo refiere el denunciado, de los informes solicitados a los periódicos "El Imparcial", "Crítica", "Expreso", "Primera Plana", "El Inversionista", "Revista Así", "Nuevo Sonora", "Termómetro", "Desierto", "Dossier Político", "Entorno", "Tribuna del Yaqui", "Diario del Yaqui", "La Voz del Puerto", "El Vigía", "El Informador del Mayo", "Voz del Mayo", "Diario de Sonora", "Nuevo Día", "De Deveras", "Tribuna de San Luis", "La Prensa", "Semanario la Razón" y "Semanario la Verdad", y de los grupos radiofónicos y televisivos "Grupo Acir", "Radio S.A.", "Uniradio", "Grupo Radiodifusora capital", "Televisa Canal 12", "Tv Azteca", "Telemax XEWH", se desprende que la cobertura que dichos medios hicieron

#### CAPITULO SEXTO De la emisión de resolución

**Artículo 42.-** En la sesión en que se conozca del proyecto de resolución, el Consejo resolverá:

- Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto;
- Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

#### CAPITULO SEPTIMO De la sesiones de resolución del Consejo Estatal Electoral.

**Artículo 43.-** En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los Consejeros electorales.

El Consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

#### CAPITULO OCTAVO

**Artículo 44.-** En proceso electoral, los plazos y términos concedidos para la sustanciación de las etapas del procedimiento, serán los siguientes:

- El periodo de instrucción, no podrá exceder de ocho días;
- El de alegatos, será de dos días;
- La resolución deberá ser dictada en un término no mayor a ocho días;
- Los plazos para contestación de vista y requerimientos, no podrán ser mayor a dos días.

Dichos plazos podrán ser ampliados hasta en una mitad mas cuando así se considere, para lo cual deberá dictarse auto de trámite que funde y motive la determinación.

#### TÍTULO SEGUNDO OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS AL CODIGO

**CAPITULO UNICO**  
**Remisión por parte de la Secretaría**  
**a las autoridades competentes**

**Artículo 45.-** El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a partidos, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se refieren el artículo 369, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Código,

**Artículo 46.-** La Secretaría será la responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio a la autoridad competente.

Para tal efecto, una vez recibida la denuncia que ponga en conocimiento de una presunta infracción, procederá a integrar el expediente respectivo con las constancias que tenga a su alcance y señalará, en su caso, las constancias que obren en otros archivos.

**TITULO QUINTO**  
**REGLAS GENERALES PARA LA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES**

**CAPITULO UNICO**

**GENERALIDADES**

**Artículo 47.-** Recibido el escrito de denuncia por la Secretaría, con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a:

Asignar el número de expediente que le corresponda, con base en la siguiente nomenclatura:

- I. Órgano receptor: Consejo Estatal Electoral: CEE/;
- II. Denuncia por actos violatorios al Código: DAV/;
- III. Número consecutivo: 001, 002, 003, etc./;
- IV. Año de presentación de la denuncia.
- V. Nombre del denunciante

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** Los procedimientos administrativos iniciados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, serán tramitados, sustanciados y resueltos conforme al presente Reglamento.

**Segundo.-** Los procedimientos que al día de la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, serán sustanciados de conformidad con los criterios establecidos en los autos de apertura del periodo de instrucción.

**Tercero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, previa aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Castelo, no pueden ser atribuidas al denunciado y por tanto son elementos probatorios ineficaces para el objetivo que persigue la parte denunciante.

Así es, tal y como lo afirma el denunciado, las declaraciones contenidas en las notas periodísticas que se analizan, no guardan relación alguna con los actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña que los denunciantes imputan al C. Alfonso Elías Serrano, por lo que se trata de declaraciones que no pueden ser atribuidas a éste y que por lo mismo son ineficaces para acreditar su responsabilidad en los hechos denunciados.

**R).-** Señala que el resultado de la diligencia de inspección desahogada el diez de diciembre de dos mil ocho, respecto de los videos visibles en Internet, le es favorable, en tanto que los mismos no acreditan actos anticipados de precampaña ni de propaganda de precampaña electoral, sino que únicamente sirven para acreditar intervenciones en diversos foros y reuniones de índole social y deportivo, pero no de carácter político-electoral; ello sin perjuicio de que el disco óptico que remitió la Subdirección de Comunicación Social, así como uno diverso que remitió el periódico "El Imparcial", no pueden ser consideradas para acreditar una infracción, en virtud de que la prueba desahogada tenía como objeto la de dar fe por parte del Secretario del Consejo respecto de videos que circulaban en Internet, sin que en el auto que admitió y ordenó la señalada prueba, se haya hecho mención al aseguramiento de la prueba a través del disco óptico remitido por la Subdirección de Comunicación Social, por lo que se insiste, la prueba de inspección, aún en el caso de que le resultara perjudicial al denunciado, no podría ser considerada para la acreditación de una infracción.

El argumento vertido por el denunciado es fundado, pues este Consejo conviene en cuanto a que el resultado de la diligencia de inspección desahogada el diez de diciembre de dos mil ocho, no le es adverso, dado que los videos de los que se dieron fe, únicamente resultan suficientes para acreditar la asistencia del C. Alfonso Elías Serrano a diversas y reuniones que sostuvo con varios grupos de ciudadanos, así

compareció con el carácter todavía de Senador, pero en ninguna parte de la nota se advierte alguna circunstancia, hecho a afirmación que tenga alguna relación con hechos anticipados de precampaña o de propaganda electoral, por lo que resulta del todo inútil para incorporarse como caudal probatorio al procedimiento administrativo sancionador qua se ventila.

Este Consejo conviene con el denunciado en que la nota periodística que se analiza, no guardan relación alguna con los actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña que los denunciantes imputan al C. Alfonso Elías Serrano, pues en la misma únicamente se da cuenta acerca de la procedencia de la licencia solicitada por el denunciado para separarse del cargo de Senador de la república, por lo que la nota periodística resulta ineficaz para acreditar su responsabilidad en los hechos denunciados.

**P).-** En relación a la nota periodística del periódico "Tribuna" de fecha quince de octubre de dos mil ocho, en la que se señala que respaldan Diputados Locales del PRI Sonora proyecto ciudadano de Alfonso Elías Serrano, refiere el denunciado que no se puede aceptar como una conducta violatoria a la normatividad electoral toda vez que, no se desprende declaración alguna de parte ni de los señores Diputados, ya que solamente la nota del reportero manifiesta que en dicha reunión los legisladores mostraron simpatía a las acciones que el denunciado y la Organización Civil a la que pertenece, viene realizando, lo cual se encuentra muy alejado y ajeno a actos que pudieran considerar como violatorios de la ley electoral.

Lo señalado por el denunciado en su alegato es fundado, en virtud de que de la redacción de la nota, no se advierte declaración alguna que haya vertido el denunciado, de manera que la misma no resulta idónea para acreditar un acto anticipado de precampaña o de propaganda de precampaña electoral.

**Q).-** Aduce que la declaraciones contenidas en las notas periodísticas de fecha dieciséis de septiembre de dos mil ocho, del periódico "El Imparcial", realizadas por el Dirigente del Partido Acción Nacional" C. Enrique Reyna y al Gobernador del Estado, Ingeniero Eduardo Bours

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2009 y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.-

Lic. Marcos Arturo García Celaya  
Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto  
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón  
Consejera

Lic. Marisol Cota Cajigas  
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri  
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina  
Secretario



**ACUERDO NÚMERO 38**

**PROYECTO DE RESOLUCION SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. JORGE CARPIO RUIZ, MARÍA ISABEL BÁTRIZ LÓPEZ Y FRANCISCO BUENO AYUP, EN CONTRA DEL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CEE/DAV-10/2008, CEE/DAV-11/2008 Y CEE/DAV-14/2008 ACUMULADOS, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.**

EN HERMOSILLO, SONORA A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

Vistos para resolver en definitiva las constancias que integran los expedientes CEE/DAV-10/2008, CEE/DAV-11/2008 y CEE/DAV-14/2008 acumulados, formados con motivos de los escritos presentados los días veintiocho de octubre, seis de noviembre y veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, por los CC. Jorge Carpio Ruiz, María Isabel Bátriz López y Francisco Bueno Ayup, respectivamente, mediante los cuales interpusieron denuncia en contra del C. Alfonso Elías Serrano, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral; los escritos de alegatos, todo lo demás que fue necesario ver, y;

**RESULTANDO:**

1.- Con fechas veintiocho de octubre, seis de noviembre y veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, los CC. Jorge Carpio Ruiz, María Isabel

Efectivamente, este Órgano Electoral conviene con el denunciado en que las declaraciones contenidas en las notas periodísticas que se analizan, no pueden ser atribuidas a su persona, pues éstas son responsabilidad de quien la manifiesta, de manera que lo declarado por el C. Ernesto de Lucas Hopkins, no acredita la comisión de actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña.

Ñ).- En relación a las notas publicadas por el periódico "El Imparcial" de fecha diecisiete y veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, el denunciado señala que acepta haber asistido como invitado por el Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Francisco Villanueva Salazar, negando haberse ostentado como aspirante a la gubernatura, circunstancia que es responsabilidad única y exclusiva del reportero Francisco Reza y del medio de comunicación que publicó la nota, así como haber asistido a la reunión de la Conferencia Nacional de Gobernadores a la cual fue invitado, sin que en ninguno de los eventos se haya acreditado violación a disposición legal alguna.

Es fundado el alegato vertido por el C. Alfonso Elías Serrano, en virtud de que, como así lo refiere, el análisis de la nota periodística de mérito, no acredita la realización de actos anticipados de precampaña o de propaganda de precampaña electoral, dado que de la propia redacción de la nota, no se desprende que éste haya manifestado su intención de contender por la Gubernatura del Estado, además de que de la propia nota se desprende que el C. Alfonso Elías Serrano acudió como invitado al informe del Presidente Municipal Francisco Villanueva Salazar, sin que el denunciado haya tenido participación alguna en el evento, en tanto que la calidad de aspirante a la gubernatura del Estado que el reportero Francisco Reza del periódico "El Imparcial" le impuso, es responsabilidad única del empleado del medio impreso.

O).- Por lo que hace a la nota publicada por "El Imparcial" de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, en la que se informa que el Senado de la República aceptó su solicitud de licencia para separarse del cargo de Senador, el denunciado señala que la nota hace mención a varios puntos relativos a la aprobación de tal circunstancia y da cuenta de varios asuntos que trató en la última sesión a la que

impresos, pues adverso a ello, de la simple lectura de las notas, se advierte, como así lo afirma el propio denunciado, que lo que declaró fue en el sentido de que "Mis padres me enseñaron que nada es gratis, que las cosas se ganan con trabajo, mucha dedicación, perseverancia, pero que se requiere honestidad. Por eso me gusta hacer las cosas bien y encontrar los medios adecuados para hacerlas, si quiero algo, hago lo necesario para hacerlo y no espero que me lo den.... Voy a pedir Licencia por integridad, porque lo correcto es dejar de percibir un sueldo que no podría desquitar como senador, y lo voy a hacer por congruencia en lo que se piensa y se dice con lo que se hace, porque como muchos ciudadanos, he dicho que no se vale que los políticos se aprovechen de sus puestos para promover sus propios intereses", de manera que las conclusiones a la que arribaron los reporteros que cubrieron el evento, en el sentido de que solicitaría licencia para aspirar al cargo de gobernador del Estado, es responsabilidad única y exclusiva de quienes redactaron las notas y por ello no pueden ser atribuidas al denunciado y en consecuencia las notas periodísticas resultan insuficientes para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña electoral ni de propaganda de precampaña electoral.

**N).- Aduce que la declaración contenida en las notas periodísticas de fecha dieciséis, veinte y veintiuno de septiembre de dos mil ocho, de los periódicos "El Imparcial" y "Diario del Yaqui", realizadas por el Dirigente del Partido Revolucionario Institucional C. Ernesto De Lucas Hopkins, en primer término no pueden ser atribuidas al denunciado, además de que del simple estudio de la primer nota se puede advertir que, el presidente del partido lo felicitó por su retiro del cargo de Senador de la República, aclarando que el Partido Revolucionario Institucional de Sonora estará respetando los tiempos que marca el Código y estará pendiente de que se respete el derecho de todos los ciudadanos, en tanto que en las dos notas restantes, se da cuenta de que Ernesto de Lucas coordinará una supuesta campaña a favor del denunciado, sin que se trate de declaraciones propias, por lo que no pueden ser atribuidas a su persona y por tanto son elementos probatorios ineficaces para el objetivo que persigue la parte denunciante.**

Bátriz López y Francisco Bueno Ayup, respectivamente, interpusieron denuncias en contra del C. Alfonso Elías Serrano, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, haciendo para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que consideraron aplicables al caso concreto.

**2.-** Con fecha treinta de octubre de dos mil ocho, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el C. Jorge Carpio Ruiz, asignándosele el expediente CEE/DAV-10/2008, ordenándose en contra del C. Alfonso Elías Serrano, como medida precautoria, la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral de los previstos en los previstos en el artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora; citándosele para que compareciera a las doce horas del día diez de noviembre de dos mil ocho, en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara necesarias, así como para que señalara domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado mediante cédula de notificación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

**3.-** El siete de noviembre de dos mil ocho, se emitió proveído en el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta por la C. María Isabel Bátriz López, asignándosele el expediente CEE/DAV-11/2008 y al advertirse que la denuncia interpuesta hacía referencia al mismo denunciado y a los mismos hechos, expuestos en la denuncia presentada por el C. Jorge Carpio Ruiz, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de las señaladas denuncias, se decretó la acumulación de dicho expediente, al diverso CEE/DAV-10/2008, por ser éste el más antiguo; otorgándosele vista al C. Alfonso Elías Serrano, con la denuncia y anexos presentada, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera las pruebas que considerara necesarias, así como para que señalara domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; ordenándose el diferimiento de la audiencia pública ordenada mediante auto de fecha

treinta de octubre de dos mil ocho, fijándose las once horas del día dieciocho de noviembre de dos mil ocho.

4.- El dieciocho de noviembre de dos mil ocho, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, respecto de los expedientes CEE/DAV-10/2008 y CEE/DAV-11/2008 acumulados, a la que compareció el C. Alfonso Elías Serrano, cuyo resultado se asentó en documento de tres fojas útiles que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

5.- Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de quince días naturales, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.

6.- El veintidós de diciembre, se dictó diverso auto en el que, considerando que aún no se había notificado el resultado de la investigación a las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho convinieran, además de que dicho anexo debía ser analizado para verificar si de éste se pudieran desprender pruebas que debieran desahogarse, se ordenó la ampliación del periodo de instrucción por un periodo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se verifique la notificación a las partes del presente acuerdo.

7.- Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el C. Francisco Bueno Ayup, asignándosele el expediente CEE/DAV-14/2008; citándosele al C. Alfonso Elías Serrano para que compareciera a las doce horas del día diez de noviembre de dos mil ocho, en audiencia pública en local que

firmaron el desplegado y ordenaron su publicación, al no encontrarse medio de prueba eficaz que acredite que el autor del mismo o quien solventó el pago de su publicación, lo haya sido el ahora denunciado, por lo que las manifestaciones de apoyo vertidas a su favor no le pueden perjudicar, y por lo mismo resultan insuficientes para imputarle la comisión de actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral.

M).- Refiere que las declaraciones publicadas en las notas de los periódicos "El Imparcial", "Expreso", "Diario Nuevo Día de Nogales", "Tribuna del Yaqui", y el "Informador del Mayo", todas de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, en las que se da cuenta sobre la licencia que solicitaría al Senado de la República para separarse de su cargo como Senador, de ninguna manera violenta ninguna disposición legal y que la conclusión de los reporteros en el sentido de que buscará ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura, es responsabilidad de quien lo afirmó, ya que en ningún momento afirmó que pediría licencia al cargo para aspirar a dicho puesto, que lo único que declaró es lo que aparece en la nota y que textualmente transcribe: "Mis padres me enseñaron que nada es gratis, que las cosas se ganan con trabajo, mucha dedicación, perseverancia, pero que se requiere honestidad. Por eso me gusta hacer las cosas bien y encontrar los medios adecuados para hacerlas, si quiero algo, hago lo necesario para hacerlo y no espero que me lo den.... Voy a pedir Licencia por integridad, porque lo correcto es dejar de percibir un sueldo que no podría desquitar como senador, y lo voy a hacer por congruencia en lo que se piensa y se dice con lo que se hace, porque como muchos ciudadanos, he dicho que no se vale que los políticos se aprovechen de sus puestos para promover sus propios intereses".

Lo argumentado por el denunciado deviene fundado, pues el análisis de las diversas notas periodísticas permiten concluir que el C. Alfonso Elías Serrano, al dar a conocer su intención de solicitar licencia para separarse del cargo de Senador de la República, en ningún momento manifestó que lo haría para buscar la candidatura al cargo de gobernador del Estado, como así se consignó en los diversos medios.

de octubre de dos mil ocho, en la que se informa acerca de declaraciones del denunciado en el sentido de que debería existir equidad en la distribución de los recursos entregados a los municipios por parte del Congreso de la Unión, así como que falta visión de futuro en el Estado de Sonora, refiere que no pueden ser consideradas como una conducta violatoria al Código, pues no contiene ninguna afirmación que se pueda considerar ilegal, además de que la responsabilidad de atribuirle el carácter de aspirante a la gubernatura es únicamente responsabilidad de la reportera y del medio que publicó la nota.

Lo manifestado por el denunciado en sus alegatos es fundado, en tanto que las declaraciones hechas por éste en los periódicos "El Imparcial" y "Expreso", no contravienen las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, al no constituir actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, dado que con sus declaraciones no se advierte que éste pretenda darse a conocer como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado, por lo que los medios de prueba en análisis son insuficientes para acreditar la responsabilidad señalada por los denunciantes, advirtiéndose de la propia redacción de las notas, que la calidad de aspirante a candidato a gobernador, le fue atribuida por quienes redactaron las notas, por lo que no puede perjudicarle dicha situación al denunciado al no tratarse de actos propios sino ajenos y de responsabilidad exclusiva de quien redactó las notas.

**L).-** Por lo que hace a los desplegados que fueron publicados en los periódicos "El Imparcial" y "Expreso" de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, suscritos por expresidentes de la Unión Ganadera Regional de Sonora, el denunciado sostiene que dichas publicaciones son responsabilidad única de quienes firmaron el desplegado, por lo que resulta ajeno a los señalados hechos y por lo mismo, no puede ser sancionado por ello.

Así es, este Consejo conviene con el denunciado en que los desplegados publicados por expresidentes de la Unión Ganadera Regional de Sonora, son responsabilidad única y exclusiva de quienes

ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara necesarias, así como para que señalara domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado mediante cédula de notificación de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho.

**8.-** El seis de enero dos mil nueve, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, respecto del expediente CEE/DAV-14/2008, a la que compareció el C. Alfonso Elías Serrano, cuyo resultado se asentó en documento de cuatro fojas útiles que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

**9.-** Al advertirse que la denuncia interpuesta por el C. Francisco Bueno Ayup, hacía referencia al mismo denunciado y a los mismos hechos, expuestos en las denuncias presentadas por los CC. Jorge Carpio Ruiz y María Isabel Bátriz López, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de las señaladas denuncias, se decretó la acumulación de dicho expediente, al diverso CEE/DAV-10/2008, por ser éste el más antiguo.

**10.-** Mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil nueve, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de tres días naturales para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes.

**11.-** Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil ocho, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días naturales, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular; y,



**CONSIDERANDO**

**I.-** Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XLIII, 371, fracción I y 381 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**II.-** Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**III.-** Procede en primer término establecer que de las denuncias presentadas por los CC. Jorge Carpio Ruiz, María Isabel Bátriz López y Francisco Bueno Ayup, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Alfonso Elías Serrano, ha ejecutado actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, 371 fracción I y 381 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**IV.-** Por cuestión de método y estudio, serán atendidos en el presente considerando, los argumentos vertidos por el ahora denunciado C. Alfonso Elías Serrano en sus escritos de contestación de hechos y alegatos, mediante los que pretende desvirtuar las imputaciones hechas por los denunciantes en su contra, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia

lo que no pueden ser considerados para acreditar una infracción a la ley electoral.

Efectivamente, este Consejo conviene con el denunciado en que las declaraciones contenidas en las notas periodísticas que se analizan, no guardan relación alguna con los actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña que los denunciantes imputan al C. Alfonso Elías Serrano, por lo que se trata de declaraciones que no pueden ser atribuidas al denunciado y que por lo mismo son ineficaces para acreditar su responsabilidad en los hechos denunciados.

**J).-** Por lo que hace a la información contenida en los periódicos "Crítica" y "Expreso" de fechas veinte de octubre de dos mil ocho, relativa a su participación en el programa del Partido Revolucionario Institucional denominado "Primero tu Economía", señala que asistió a dicho evento en calidad de invitado, pero que el evento no fue de carácter político, lo que no puede ser considerado como ilegal, pues el evento se realizó para dar apoyo a las clases más necesitadas y sin violar ningún dispositivo legal, pues el ayudar a las personas necesitadas ha sido siempre un privilegio para su partido, por lo que asistir y cooperar no puede ser reprochable.

Una vez analizadas las notas periodísticas, se arriba a la conclusión de que efectivamente, tal y como lo sostiene el denunciado, éstas resultan insuficientes para acreditar actos anticipados de precampaña o de propaganda de precampaña electoral, en tanto que de las mismas no se desprende que el denunciado haya ejecutado actos tendientes a darse a conocer como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado, por el contrario, de las pruebas en análisis solo se advierte la presencia del C. Alfonso Elías Serrano, ya que ni siquiera se da cuenta de participación activa en el evento, por lo que las notas devienen insuficientes para acreditar los hechos imputados por los denunciantes.

**K).-** En lo tocante a las notas periodísticas de los medios informativos "El Imparcial" y "Expreso", de fechas diecinueve de septiembre y veinte



**H).**- Refiere que respecto a la nota periodística publicada en el medio impreso "Crítica", de fecha quince de octubre de dos mil ocho, en la que se informa sobre una declaración hecha en el sentido de que deben hacerse campañas austeras, de dicha nota se puede advertir que lo manifestado fue en el sentido de que las campañas electorales no deben sujetarse a acuerdos ni convenios, sino a respetar estrictamente a lo que la ley establece como el gasto que se debe hacer, ya que ante el panorama de crisis financiera global, el propio gasto personal deberá ser austero, negando categóricamente que se haya ostentado como aspirante a candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, tal como lo establece la nota, siendo dicha calidad atribuida responsabilidad única y exclusiva del periódico "Crítica".

Lo manifestado por el denunciado en sus alegatos es fundado, en tanto que la declaración hecha por éste en el periódico "Crítica" el quince de octubre de dos mil ocho, no contraviene las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, dado que con sus declaraciones no se advierte que éste pretenda darse a conocer como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado, por lo que el medio de prueba en análisis es insuficiente para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña o de propaganda de precampaña electoral, advirtiéndose de la propia redacción de la nota, que la calidad de aspirante a candidato a gobernador, le fue atribuida por quien redactó la nota, por lo que no puede perjudicarle dicha situación al denunciado al no tratarse de actos propios sino ajenos y de responsabilidad exclusiva del reportero o del empleado del medio que redactó la nota.

**I).**- Señala que respecto a las notas periodísticas de los periódicos "Expreso" y "El Imparcial" de fechas dieciocho de octubre de dos mil ocho, en las que se informa acerca del desechamiento que el Consejo Estatal Electoral determinó en relación a un recurso de revisión promovido por el C. Guillermo Hopkins Gámez, además de informar acerca de declaraciones vertidas por los CC. Ernesto De Lucas Hopkins y Roberto Ruibal Astiazarán, resultan ser hechos ajenos al denunciado y a lo señalado por los denunciantes en su denuncia, por

electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral; argumentos que para una mejor comprensión y claridad, serán atendidos por incisos, al tenor de las siguientes consideraciones:

Mediante escritos de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, seis y veintinueve de enero de dos mil nueve, el denunciado manifestó:

**A).**- Que si bien el artículo 385 fracción III del Código Electoral del Estado de Sonora, faculta al Consejo para decretar medidas precautorias con la finalidad de que el valor jurídico protegido por la norma no se afecte, o el de impedir que se causen daños graves o irreparables a los principios rectores del proceso electoral; sin embargo, la autoridad electoral no puede ni debe prejuzgar en lo relativo a si el denunciado ha incurrido en hechos constitutivos de alguna de las conductas ilegales de las que llevan aparejadas una sanción, por lo que no le es dable al Consejo valorar pruebas y resolver en un auto de admisión si procede o no una denuncia de hechos, resolviendo el fondo de la controversia planteada por el denunciante.

El argumento señalado por el hoy denunciado C. Alfonso Elías Serrano, es infundado, pues parte de la errónea premisa de que en el auto de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, este Consejo valoró las probanzas reseñadas en el propio acuerdo, con la finalidad de resolver el fondo de la controversia planteada por los denunciantes, o la de determinar la procedencia de la propia denuncia, cuando de la simple lectura del propio acuerdo puede advertirse que la finalidad de la valoración del cúmulo probatorio que fue sintetizado en el mismo, fue la de determinar la procedencia o improcedencia de la medida precautoria solicitada por la parte denunciante.

Para clarificar lo anterior, se tiene a bien transcribir la parte conducente del auto del que se duele el denunciado, en el que se estableció lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se procede al análisis de la denuncia formulada por el C. Jorge Carpio Ruiz, a fin de verificar la existencia de presuntas violaciones legales en que pueda estar incurriendo el ahora denunciado, y decretar, en su caso, las medidas precautorias correspondientes”*

De la transcripción anterior, se colige que la valoración de las pruebas que se realizó por parte de este Organismo Electoral, fue con la finalidad de estar el posibilidad jurídica de determinar si resultaba procedente decretar o no la medida precautoria solicitada por la parte denunciada, mas no la de resolver el fondo de la cuestión sujeta a debate, mucho menos la de determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia interpuesta.

Se estima lo anterior, porque contrario a lo que sostiene, en el auto de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, no se determinó la procedencia de los hechos denunciados, pues basta dar lectura al contenido del auto de mérito, para percatarse que en ningún momento se concluyó que el denunciado era plenamente responsable de la comisión de los actos que se le imputan en la denuncia, pues lo que se determinó en dicho acuerdo fue la acreditación de actos que presumiblemente pudieran transgredir los principios generales de la materia electoral, con el único fin de determinar la procedencia o improcedencia de la medida precautoria, tal y como se asentó a foja 5 del referido acuerdo, en el que se asentó:

*“Elementos de prueba que valorados al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, deja evidenciada la actualización de una conducta por parte del C. Alfonso Elías Serrano, que presuntamente transgrede lo dispuesto por los artículos 159, 162 y 166, de la ley antes citada, dado que el ahora denunciado, en diversas ocasiones, ha venido ejecutando acciones que tienen por objeto promover públicamente su imagen para darse a conocer como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de publicaciones, grabaciones y expresiones difundidas por él...”*

anticipados de precampaña o de propaganda de precampaña electoral, en tanto que en la reunión sostenida con jóvenes empresarios, y con diversos ciudadanos acorde a las propias notas periodísticas, sólo se trataron temas relativos a los objetivos y alcances de la fundación ciudadana Acciones En Sonora, sin que en las referidas notas periodísticas se dé cuenta acerca de temas político-electorales, además de que de las notas no se puede advertir que el hoy denunciado en los eventos sostenido se haya ostentado como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado.

G).- Manifiesta el denunciante que en relación a las notas periodísticas de los periódicos “El Imparcial”, “Critica” y “Expreso”, de fechas trece, quince, diecisiete y veinte de octubre de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa al apoyo brindado a los damnificados del huracán “Norbert” en los municipios de Álamos y Huatabampo, y al apoyo a ancianos para que obtengan becas para un curso de Internet, de ninguna manera pueden acreditar una falta a la ley electoral, pues tal como se desprende de las notas en cuestión, únicamente se apoyó a los miles de sonorenses que dada la desgracia ocasionada por el huracán, para que pudieran salir del memento tan difícil por el que atravesaron, y se apoyó a adultos mayores para que estudien un curso de Internet, lo que constituyen uno de los objetivos de la Asociación Civil Acciones en Sonora.

Es fundado lo argumentado por el denunciado, pues las notas periodísticas de los periódicos “El Imparcial”, “Critica” y “Expreso”, de fechas trece, quince, diecisiete y veinte de octubre de dos mil ocho, únicamente acreditan que el C. Alfonso Elías Serrano brindó apoyo al entregar cobijas, despensas y agua embotellada a los damnificados del huracán “Norbert” en los municipios de Álamos y Huatabampo, así como que apoyó a ancianos para que obtuvieran becas para un curso de Internet, acciones que no se encuentran tipificadas por el Código Electoral para el Estado de Sonora como actos anticipados de precampaña o propaganda de precampaña electoral, de manera que las referidas notas periodísticas resultan ineficaces para determinar la responsabilidad del C. Alfonso Elías en los hechos imputados por los denunciantes.

contrarios a la ley electoral o a los acuerdos del Consejo, dado que la calidad de "aspirante a la gubernatura" que se le atribuyó en la nota por parte del reportero Manuel Romero, no es responsabilidad del denunciado, que de dicha nota sólo se desprende la organización de la señalada conferencia y que él fue invitado por los organizadores para la entrega del reconocimiento.

Es fundado el alegato vertido por el C. Alfonso Elías Serrano, en virtud de que, como así lo refiere, el análisis de la nota periodística de mérito, no acredita la realización de actos anticipados de precampaña o de propaganda de precampaña electoral, dado que de la propia redacción de la nota, la única participación del denunciado, fue la de entregar un reconocimiento al conferencista Luis Colosio Riojas, en tanto que la calidad de aspirante a la gubernatura del Estado que el reportero Manuel Romero del periódico "El Imparcial" le impuso al denunciado, es responsabilidad única del empleado del medio impreso.

**F).-** Señala también que la nota periodística del semanario "Primera Plana" correspondiente a la semana del diez al dieciséis de octubre de dos mil dos, así como las contenidas en los periódicos "El Imparcial", "Crítica" y "Expreso" de fechas diez, dieciocho, diecinueve y veintiuno de octubre de dos mil ocho, en las que se da cuenta de reuniones que sostuvo con jóvenes empresarios y diversos acercamientos que ha sostenido con ciudadanos, no puede acreditar una ilegalidad, ya que en primer término, una de las reuniones que se llevó a cabo en casi del C. Rolando Tavares Bernal fue de carácter social, además de que la reunión con integrantes del Colegio de Contadores y militantes de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, así como con diversos ciudadanos se trataron temas relativos a inversión, organización y a participación social de ciudadanos, pero en ningún momento se trataron temas políticos de los que la ley o el acuerdo número 9 del Consejo estiman contrarios a la ley, dado que no se utilizó propaganda electoral.

Lo argüido por el denunciado es fundado, pues tal y como se precisó al atender el alegato señalado en el inciso c), el análisis de la nota periodística, de ninguna manera acredita la realización de actos

De donde se concluye que no es verdad, como así lo afirma el denunciado, que en el acuerdo se haya determinado la procedencia de las imputaciones vertidas en su contra, dado que este Consejo nunca se pronunció sobre la plena responsabilidad en la comisión de los actos denunciados.

Lo mismo acontece con su diverso argumento, mediante el cual refiere que las probanzas aportadas por el denunciante debieron ser valoradas hasta el dictado de la sentencia, pues basta hacerle ver al denunciado que para determinar la procedencia o improcedencia de la medida precautoria que previene el artículo 385, fracción III del Código de la materia, era imprescindible necesario la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante, por lo que la valoración de los medios probatorios se encuentra apegada a derecho, además de que como ya se dejó asentado, la medida precautoria no determina una responsabilidad plena en la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, en tanto que únicamente acredita una probable o presunta comisión de dichos actos, de manera que la medida precautoria no prejuzga sobre el fondo de la litis, mucho menos vincula a una resolución condenatoria que imponga sanción alguna, como así lo pretende hacer ver el denunciado.

Ello es así, porque la naturaleza de la medida precautoria, tal y como el propio denunciado lo admite en su alegato, no es otra que la de impedir se sigan cometiendo actos que hasta ese momento se consideran probablemente constitutivos de conductas infractoras, aspecto que bien puede desvirtuarse en el curso de la investigación por parte del Consejo o bien a través de los alegatos que pudiera presentar la parte denunciada, de modo que, si bien los elementos de prueba apreciados en el referido auto resuelven la imposición de una medida precautoria, ello no significa que lo resuelto en el acuerdo constituya un elemento con fuerza vinculante tal para la propia Autoridad Electoral, que al resolver el procedimiento se encuentre constreñida a imponer una sanción, pues se reitera, la acreditación plena de la responsabilidad del presunto infractor, queda a resultas de las probanzas de cargo y descargo ofrecidas por las partes; por los

escritos de alegatos correspondientes; o, en su caso al resultado de la investigación que el propio Organismo Electoral lleve a cabo; dado que lo resuelto en el acuerdo únicamente tuvo por efecto suspender los actos de propaganda electoral que presuntamente se venían ejecutando, lo cual se hizo como una medida preventiva, a través de un análisis provisional, cuya firmeza únicamente está relacionada con los efectos de la medida preventiva, pero no necesariamente, con la calificación de una falta determinada y la responsabilidad del sujeto al que se le imputó, de manera que, aun cuando pueda tomarse en cuenta, lo determinado en el auto, no puede asumirse como un argumento de autoridad irrefutable, como así pretende hacerlo ver el denunciado.

**B).-** Asimismo, refiere que en relación a las notas periodísticas de los periódicos "Crítica", "El Imparcial", "Tribuna del Yaqui" y "Expreso" de fechas siete de octubre de dos mil ocho y del semanario y "Primera Plana" correspondientes a la semana que va del diez al dieciséis de octubre de dos mil ocho, referentes a la constitución de la Asociación Civil denominada "Fundación Ciudadana AES Acciones En Sonora", niega rotundamente haber violentado disposición legal alguna al participar en una Asociación Civil constituida por un grupo de ciudadanos interesados en participar en programas de beneficio comunitario, además de que niega haber pagado por la publicación de las notas periodísticas, y que en todo caso hace uso de su derecho de asociación consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que de las propias notas pueda desprenderse que las reuniones de dicha asociación sea con el propósito de promoverse para alcanzar la candidatura del partido para el que milita al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, por lo que dichas pruebas en su individualidad ni valoradas en su conjunto sirven para demostrar que incurrió en una falta.

El argumento hecho valer por el denunciado deviene fundado, pues tal y como lo refiere en su alegato, la constitución de la Asociación Civil denominada "Fundación Ciudadana AES Acciones En Sonora", ni las acciones que dicha moral ha llevado a cabo y de las que los señalados medios informativos dan cuenta en las notas reseñadas, constituyen

capacitación y apoyo a mujeres, sin que en las notas periodísticas se dé cuenta acerca de temas político-electorales, además de que el hoy denunciado nunca se ostentó como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado.

**D).-** En diverso argumento, el denunciado señala que las columnas "Cerro de la Campana", "Cuestiones y Enfoques", "Rumbos", "Reflejos", "Expresiones", "Mr X", "Entre Nos", "Entre Telones" y "Hasta en Domingo", que aparecen en los periódicos "El Imparcial", "El Informador del Mayo", "Crítica" y "Expreso", de fechas cuatro, quince, dieciséis y diecisiete de septiembre y ocho, nueve, quince, diecisiete, dieciocho y veinte de octubre de dos mil ocho, hacen referencia a comentarios vertidos por los propios columnistas y que son de total y absoluta exclusividad de quien los realiza y que jamás podrán ser atribuidas a él, dado que no se trata de entrevistas o inserciones pagadas, por lo que darles valor a dichas notas periodísticas sería violentar los principios rectores del derecho electoral.

Efectivamente, como el denunciado lo refiere en sus alegatos, las declaraciones y comentarios vertidos en las columnas "Cerro de la Campana", "Cuestiones y Enfoques", "Rumbos", "Reflejos", "Expresiones", "Mr X", "Entre Nos", "Entre Telones" y "Hasta en Domingo", que aparecen en los periódicos "El Imparcial", "El Informador del Mayo", "Crítica" y "Expreso", son responsabilidad de quien los escribió, sin que lo manifestado en dichas notas pueda de ninguna manera ser atribuido al denunciado, de manera que las notas periodísticas que contienen las citadas columnas no son medios de prueba idóneos para acreditar la infracción que los denunciantes aseguran cometió el C. Alfonso Elías Serrano.

**E).-** Manifiesta que la nota de fecha diez de octubre de dos mil ocho, del periódico "El Imparcial", en la que se informa acerca de una conferencia que impartió el C. Luis Donald Colosio Riojas sobre el tema del liderazgo, organizada por la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, en la que se da cuenta de que el denunciado entregó un reconocimiento al expositor por su participación, de ninguna manera acredita la realización de actos

puede constituir una conducta anticipada de precampaña electoral, en tanto no se demuestre que dicha asociación o sus miembros ejecuten conductas que tengan por objeto dar a conocer a cierta persona como aspirante a candidato de un instituto político para obtener la nominación como candidato para contender en una elección constitucional, lo que con las pruebas aportadas por los denunciados y que fueron sintetizadas en líneas superiores, no se ha logrado acreditar.

C).- Aduce también que las notas periodísticas de los periódicos "Expreso" y "El Imparcial", de fechas ocho, nueve y diecinueve de octubre de dos mil ocho, en las que se dan cuenta de que se presentó un proyecto a la Confederación de Trabajadores de México, tampoco demuestran la actualización de conductas violatorias a las disposiciones legales, ni al acuerdo número 9 dictado por el Consejo Estatal Electoral, pues de considerar lo contrario, se atentaría en contra de sus garantías de libertad de expresión y asociación, consagradas en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que de las notas en análisis únicamente se puede inferir que se efectuó una reunión de trabajo y de intercambio de ideas con integrantes de la señalada confederación sobre temas relacionados con la recuperación del salario, mejoramiento del sistema de pensiones, la reforma a la Ley del Seguro Social, Infonavit y capacitación y apoyo a mujeres trabajadoras, pero en ningún momento se trató en dicha reunión sobre temas políticos de los que la ley o el acuerdo número 9 que emitió el Consejo consideran ilegales, ni se utilizó propaganda electoral de ningún tipo.

Deviene esencialmente fundado el alegato vertido por el denunciado, toda vez que, tal y como lo sostiene, el análisis de las notas periodísticas agregadas como pruebas por los denunciados, de ninguna manera acreditan la realización de actos anticipados de precampaña o de propaganda de precampaña electoral, en tanto que en la reunión sostenida con la Confederación de Trabajadores de México, acorde a las propias notas periodísticas, sólo se trataron temas relativos a la recuperación del salario, el mejoramiento del sistema de pensiones a través de las administradoras de fondos para el retiro, a las reformas de la Ley del Seguro Social, Infonavit y

actos anticipados de precampaña electoral, dado que basta dar lectura a dichas notas periodísticas, para percatarse de que las acciones sobre las que se informa en los medios de comunicación, son de aquellas que se encuentran previstas como objetivos en sus estatutos, tal y como así se acredita con la escritura pública número 67757, volumen 1621 de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 11, Lic. Carlos Cabrera Muñoz, con residencia y demarcación en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, en la que se contiene el primer ejemplar de la escritura mediante la cual comparece el C. Jesús Antonio León León en su calidad de Comisionado Especial de la moral denominada "Fundación Ciudadana AES Acciones En Sonora Asociación Civil", a efecto de protocolizar el acta de asamblea de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho.

Documental pública que contiene los estatutos de la señalada persona moral, y de los que se desprende que ésta tiene como objeto social:

"Realizar, promover y difundir investigaciones vinculadas con los grandes problemas locales y nacionales, así como los temas más relevantes del contexto internacional; Promover y organizar exposiciones, así como campañas de prensa, radio y televisión y a través de otros medios de opinión, con temas vinculados con su objeto social; Investigar la naturaleza de las demandas ciudadanas, contribuir a organizar los medios para su expresión y colaborar en la formación de propuestas de solución; Abrir espacios de análisis, debates sobre temas de interés ciudadano; Establecer y otorgar premios y becas para trabajos de investigación, así como a estudiantes sonorenses con buen aprovechamiento académico; Establecer convenios, acuerdos y demás instrumentos de colaboración con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para otorgar apoyos a estudiantes sobresalientes del estado de sonora; Adquirir o rentar espacios como centro de reunión para realizar todos los fines sociales; Recibir y administrar los donativos que se reciban de terceras personas o empresas, tanto en dinero como en especie y los recursos financieros procedentes de las actividades y eventos culturales, deportivos, artísticos y de cualquier otra índole que organice la asociación con el fin de allegarse recursos para el

funcionamiento de los objetivos; Celebrar toda clase de acuerdos y convenios con todo tipo de organizaciones nacionales, extranjeras que tengan por objeto o actividad preponderante la promoción de la asistencia, beneficencia, auxilio y protección de personas necesitadas; Llevar a cabo todos los actos o actividades, convenios y actos jurídicos, que sean necesarios para lograr los fines anteriores, contado para tal efecto con la representación legal del consejo directivo; La importación de toda clase de bienes, productos y medicamentos que se requieran para la atención de personas necesitadas; Adquisición de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios y/o convenientes para el funcionamiento y operación de la asociación; Emitir, avalar, aceptar, endosar, suscribir, girar y en cualquier forma negociar toda clase de títulos y operaciones de crédito que sean indispensables para los objetivos de la asociación; Organizar reuniones, conferencias seminarios, cursos, talleres y todo tipo de actos; Celebrar convenios para actuar como representante y enlace con otras organizaciones o instituciones nacionales o extranjeras, con objetivos complementarios o semejantes, mediante los cuales se logre un intercambio de recursos económicos, humanos, materiales o cualquier otra índole, canalizando dichos recursos para la conservación de los objetivos planteados.”

Documento cuya simple imposición con las notas periodísticas referidas por los denunciante y que obran en autos del presente expediente, permite concluir que la constitución de la señalada moral, así como las reuniones y demás eventos que el C. Alfonso Elías Serrano como integrante o miembro de la “Fundación Ciudadana AES Acciones En Sonora Asociación Civil” ha sostenido con diversos grupos de la sociedad, como la ayuda que brindó a ancianos del Instituto de Abuelos Trabajando, así como a los damnificados del huracán “Norbert” en los municipios Huatabampo y Álamos, no pueden considerarse como actos anticipados de precampaña electoral o de propaganda de precampaña electoral, en tanto que de las documentales privadas ofrecidas como prueba por los denunciante, esto es, las diversas notas periodísticas publicadas por los periódicos “Critica”, “El Imparcial”, “Tribuna del Yaqui” y “Expreso”, no se desprende a juicio de esta Autoridad Electoral conducta transgresora de las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, al

no contener manifestaciones o declaraciones vertidas por el C. Alfonso Elías Serrano, en las que haga pública su intención de darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, tal y como así lo sostienen los denunciante.

Lo anterior, encuentra apoyo también con las pruebas ofrecidas por el denunciado Alfonso Elías Serrano, relativas a las documentales privadas que contienen las minutas de las reuniones celebradas en las ciudades de Caborca, Cananea, Hermosillo, Imuris, Navojoa, Nogales, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Santa Ana y Ciudad Obregón Sonora, en las que se dejó constancia de diversas reuniones que han sostenido miembros de la “Fundación Ciudadana AES Acciones En Sonora Asociación Civil”, en las que se trató la discusión general sobre los objetivos de los programas sociales a impulsar por la asociación, en los que también se trató diversos temas sobre acciones a implementar sobre temas relativos al deporte, salud, familia y educación.

Aunado a lo anterior, se cuenta también con la escritura pública número 68050, volumen 1624 de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 11, Lic. Carlos Cabrera Muñoz, con residencia y demarcación en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, misma que fuera ofrecida como prueba superviniente por el Licenciado Miguel Ángel Cortéz Ibarra, persona autorizada por el denunciado para actuar dentro de los autos del expediente que se resuelve; documental de la que de igual forma se constata que la constitución de la persona moral “Fundación Ciudadana AES Acciones En Sonora Asociación Civil”, tiene dentro de su objeto social, la de llevar a cabo diversos actos en beneficio de la comunidad, como así se dejó constancia en dicha documental en la que se dio fe de dos reuniones celebradas en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a la que acudieron treinta y seis miembros o integrantes de la referida moral, y en la que se trató sobre eventos de tipo deportivo, jornadas de salud y educación, con lo que se corrobora y se reitera que la simple constitución de una asociación civil no